República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 JAN 2019

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00074-00**
DEMANDANTE:	**AURA MARÍA DELGADO COTE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con ocasión del próximo cambio del titular de este Despacho, se fija nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once y quince de la mañana (11:15 am), en la sala de audiencias 24 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 28 ENE. 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 JAN 2019

PROCESO Nº : 1100133350292017-0008600
ACCIONANTE : ROSALBA ARÉVALO
DEMANDADO : COLPENSIONES
CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 23 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) –fls 62 a 67 por la que se niegan las pretensiones la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 28 ENE. 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 JAN 2019

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00098-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA EDILMA BASTIDAS DE ERAZO**
DEMANDADO:	**UGPP**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de Apelación en audiencia de 10 de diciembre de 2018, sin que el mismo hubiese sido sustentado, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 del Código General del Proceso.

De otra parte, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por el apoderado de la entidad demandada, Dr. Oscar Eduardo Moreno Enríquez, identificado con cédula de ciudadanía 12.748.173, portador de la T.P. 136.855 del C.S.J., mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2018 (Fls. 121 y 122).

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.

YG

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO de hoy se notifica la
anterior hoy 28 ENE 2019 a las 8:00 a.m.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

25 JAN 2019

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00124-00**
DEMANDANTE:	**ISABEL SERRANO TRIANA**
DEMANDADO:	**FONCEP**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de Apelación en audiencia de 10 de diciembre de 2018, sin que el mismo hubiese sido sustentado, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ.

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
La anterior se notificó a las partes la providencia
hoy 28 ENE. 2019 a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 JAN 2019

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00137-00**
DEMANDANTE:	**EMMA TERESA SUAREZ DE BEJARANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA SA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con ocasión del próximo cambio del titular de este Despacho, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y quince de la mañana (10:15 am), en la sala de audiencias 24 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 28 ENE. 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 JAN 2019

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00202-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DELIA MORENO DUARTE**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 02 de octubre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

Asimismo, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y a la doctora Paula Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía 1.031.153.546, portadora de la T.P. 287.149 del C.S.J., como apoderados de la **Administrado Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fls. 57 y 64)

De otra parte, se reconoce personería a la doctora Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.462.426, portadora de la T.P. 279.783 del C.S.J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES y **se le acepta la renuncia del poder presentada por la Dra. Forero Millán,** solicitada mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2018 (Fls. 80; 82 a 87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 ENE 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 JAN 2019

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00246 00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA MARGOTH ROMERO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con ocasión del próximo cambio del titular de este Despacho, sse procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 22 de marzo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 24, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 28 ENE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 JAN 2019

PROCESO N°.	**11001-33-35-029-2018-00252-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	**CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA**
ACCIONADO:	**DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como títulos ejecutivos, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA** en contra de la **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**

Como título de recaudo ejecutivo allegó la primera copia de las sentencias proferidas en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" 16 de febrero de 2012 y revocada en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A" el 20 de octubre de 2014 (Fls. 33 al 59) y señaló como pretensiones:

> *"Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,** y a favor de la señora **GLORIA MARINA RODRÍGUEZ.BALLESTEROS,** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MONEDA CORRIENTE ($24.782.899),** por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 13 de febrero de 2015, capital e indexación dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida por H. Consejo de estado sección segunda sub sección "A" de fecha 20 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 25 000 2010 00973 01 demandante: **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA,** demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre abril de 2006 a noviembre de 2009.* **(Subrayado fuera del texto)**
>
> ***SEGUNDA:*** *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **$24.782.899** entre el 13 de febrero del 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*
>
> ***QUINTA:*** *Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en si artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil".*

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que aunque solicita que libre mandamiento de pago a favor de la señora **GLORIA MARINA RODRÍGUEZ BALLESTEROS,** se entiende que el mencionado libramiento de pago es a favor del señor **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA,** conforme a las sentencias aportadas obrantes a folios 5 a 32 y 33 a 60.

Vista la demanda y el título ejecutivo, es viable librar el mandamiento de pago impetrado, por cuanto éste último reúne las exigencias del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114 numeral 2º, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por concepto de indexación. Esto teniendo en cuenta que este rubro se reclama sobre el pago de intereses moratorios, por lo que de librarse mandamiento se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En efecto, no debe pasarse por alto que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1], el reconocimiento simultáneo de la indexación y los intereses moratorios resulta incompatible, pues en los intereses moratorios se encuentra comprendida la pérdida de valor adquisitivo de la moneda o corrección monetaria de los perjuicios. Así, la indexación opera desde la fecha en que el derecho se hizo exigible y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho, en tanto que los intereses moratorios se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación.

Adicionalmente no es viable jurídicamente ordenar la indexación de los intereses moratorios ya que se supone que estos se pagan sobre el capital indexado, máxime

[1] En providencia del 09 de agosto de 2012, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, aseguró que "(...) *cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."*

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles", por lo tanto, ***si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenado a la entidad a un doble pago por la misma causa.***

En tal medida, ***cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a parir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles."***

cuando la H. Corte Constitucional en sentencia C - 781 de 2003 tiene establecido que:

> *De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real,* ***por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero.*** *Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.*

En este mismo sentido, estudiadas las sentencias de primera y segunda instancia se observa que no se ordenó la indexación de los intereses moratorios causados por no haberse pagado a tiempo el fallo judicial, razón por el cual, respecto de éste tópico el título que sustenta el proceso ejecutivo no cumple con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda - Oral,

R E S U E L V E

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.** y a favor de la señora **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA** por la siguiente suma:

   VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MONEDA CORRIENTE ($24.782.899), por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 13 de febrero de 2015, capital e indexación dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida por H. Consejo de estado sección segunda sub sección "A" de fecha 20 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 25 000 2010 00973 01 demandante **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA,** demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre abril de 2006 a noviembre de 2009.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del presente auto.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días para los efectos de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6. **RECONOCER** personería al doctor **JAIRO SARMIENTO PATARROYO,** identificado con la cédula de ciudadanía 19.191.989 de Bogotá, portador de la T.P. 62.110 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 ENE. 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 JAN 2019

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00269-00**
DEMANDANTE:	**LUÍS FERNÁNDO MONROY APONTE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUÍS FERNÁNDO MONROY APONTE** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.,** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 144 del plenario, se reconoce personería al doctor Gerardo Humberto Guevara Puentes, identificado con cédula de ciudadanía 19.224.016, portador de la T.P. 22.882 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

Y.G.

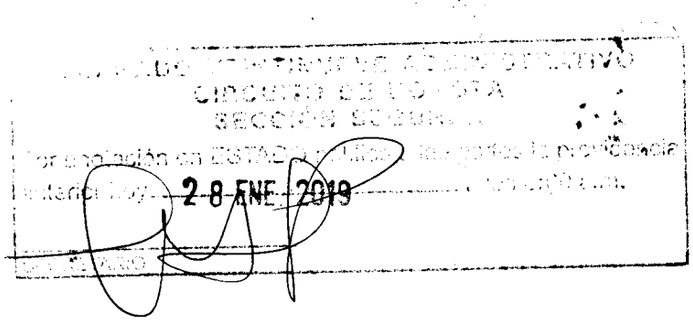

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 JAN 2019

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00406-00**
DEMANDANTE:	**ESTHER BLANCO RUIZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ESTHER BLANCO RUIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 JAN 2019

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00428-00**
DEMANDANTE:	**MARGARITA ÁVILA PACHECO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARGARITA ÁVILA PACHECO, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra COLPENSIONES, con el fin de obtener la Nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 5574 de 12 enero de 2018, SUB 41515 de 16 de febrero de 2018, SUB 128342 de 15 de mayo de 2018, SUB 136951 de 23 de mayo de 2018 y DIR. 10666 de 01 de junio de 2018; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho solicitan el pago de la sustitución pensional en un cien por ciento (100%), de la pensión reconocida en vida al señor Álvaro Ordoñez Gómez (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 2.438.276

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de Mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes ($ 1.000 SMLMV) monto que considera que se le debe cancelar por los daños y perjuicios materiales y morales causados, valor que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

> *"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".* (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el líbelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso **Nº 11001-33-35-029-2018-00428-00,** dentro del cual actúa como demandante a la señora MARGARITA ÁVILA PACHECO en contra de COLPENSIONES**,** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 28 ENE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

LTMA

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 34 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Milena Agudelo Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la T.P. 277.098 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

LTMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO de hoy se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28 ENE 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO